

**De:** Angel maria Campos cruz <angelcampos01@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 25 de octubre de 2021 10:03 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2016 - 706 JUZGADO 17 DE FAMILIA RADICADO 7507 - 2 MAGISTRADO DOCTOR  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

**ANGEL CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO U. LIBRE**

---

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA.

MAGISTRADO DR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO PETICION DE HERENCIA  
DE ROCIO TORRES GOMEZ.

V.S

JUAN JOSE TORRES GOMEZ Y OTROS

No. 2016- 706

JUZGADO 17 DE FAMILIA

RAD.7507-2

---

ANGEL CAMPOS CRUZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.404.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 132.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora ROCIO TORRES GOMEZ C.C 52.554. 097 de Bogotá dentro del proceso de la referencia, por el presente me permito presentar a su despacho la sustentación del RECURSO en los siguientes términos:

1. Que la señora juez 17 de familia de Bogotá cometió un gran yerro jurídico al momento de dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso de la referencia en el sentido de que las excepciones previas que declaro probadas en dicha sentencia, ya habían sido resueltas de forma desfavorable es decir no probadas tal como se desprende en la audiencia publica celebrada el día 23 de agosto del año 2019 donde ya había resuelto desestimar las excepciones propuestas por la pasiva por intermedio del doctor JUAN CARLOS SALAMANCA SANCHEZ al igual que declara no probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado de la pasiva el DR LUIS HERNADO CASA ORTIZ , condenando en costas a los demandados que interpusieron las excepciones previas.
2. Es menester manifestar a este despacho que en dicha audiencia y tal como se allego a su despacho la misma, se vislumbra que ya las excepciones previas a que hizo alusión la juez 17 de familia habían sido negadas a la pasiva y no podía nuevamente en la sentencia dictada volver a pronunciarse sobre las mismas a sabiendas de que esta misa Juez ya había fallado en la audiencia del 23 de agosto de 2019 situación que ha había hecho transito a cosa juzgada y al variar dicha sentencia estaría incurriendo en error al volverse al pronunciar sobre algo que ya había fallado.
3. Adicional a lo anterior y téngase en cuenta que este mismo despacho que su señoría preside tuvo conocimiento de dicha providencia proferida por la juez 17 de familia de fecha 23 de agosto de 2019 toda vez la misma fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la pasiva el DR LUIS HERNADO CASAS ORTIZ, y que el mismo fue concedido por el despacho del juzgado 17 de familia y enviado por reparto al TRIBUNAL SALA DE FAMILIA correspondiéndole a su señoría dicho recurso.
4. Que su señoría mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 resolvió INADMITIR DICHO RECURSO toda vez que el mismo no era susceptible del RECURSO DE APELACION.
5. Así las cosas, la providencia proferida por la Juez 17 de Familia dentro del proceso de la referencia de fecha 23 de agosto de 2019, quedo en firme y debidamente ejecutoriada razón por la cual la resolución de las excepciones previas hace las veces de cosa juzgada.
6. Entonces al haber sido falladas y en firme las excepciones previas que habían sido propuesta por la pasiva no era de recibo que en la sentencia proferida por el despacho el día 11 de mayo de 2021 volviera a pronunciarse la Juez sobre las mismas y variar la decisión que ya había sido proferida por la misma juez el día 23 de agosto de 2019 que hace alusión a las excepciones previas sobre las que se pronunció.

## ANGEL CAMPOS CRUZ

### ABOGADO U. LIBRE

---

7. Conforme a lo anterior es menester de este despacho realizar un pronunciamiento sobre lo aquí manifestado y si es del caso declarar las nulidades a que haya habido lugar dentro del presente.
8. De igual forma adicional a lo anterior me permito hacer las siguientes manifestaciones para que sean tenidas en cuenta por su despacho al momento de resolver el recurso de APELACION interpuesto por el suscrito dentro del proceso de la referencia en el sentido de que la juez de primera instancia a pesar de la totalidad de los argumentos esgrimidos no solo en el proceso si no en los alegatos de conclusión omitió tener en cuenta tal como obra en el expediente que mediante sentencia proferida por el juzgado 12 de familia de fecha 17 de febrero del año 1999 dentro del proceso ordinario de DECLARACION DE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO DE ROSANA GOMEZ RAMIREZ Y EVIDALIO TORRES TORRES se decreto la EXISTENCIA de dicha UNION MARITAL DE HECHO entre ROSANA GOMEZ RAMIREZ Y EVIDALIO TORRES TORRES y como consecuencia de dicha declaración se conformo la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
9. Así las cosas y habiéndose declarada la UNION MARITAL DE HECHO y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 213 C.G.P que establece "Artículo 213. El hijo concedido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad". Teniendo en cuenta esta manifestación mi representada quedo legitimada por la declaración de dicha unión marital de hecho como hija del señor EVIDALIO TORRES TORRES.
10. Aunado a lo anterior no se provocó ningún juicio de ilegitimidad ni tampoco fue impugnada la paternidad.
11. Adicional lo anterior y como obra en expediente si bien es cierto se allegaron cendos Registro civiles de nacimiento de mi representada téngase en cuenta que la misma REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante comunicación allegada al Juzgado 17 de familia manifestó que los tres REGISTROS CIVILES allegados al proceso son válidos pero que podría en cualquier momento mi representada iniciara un proceso para dejar sin valor alguno de ellos pero no porque no fueran validos si no porque presentaban algún error en los mismo, situación que de igual forma dentro del proceso de la referencia dichos registros no fueron tachados ni redargüidos de falsos razón por la cual tienen plena validez legal y jurídica.
12. Téngase en cuenta que en la misma comunicación emitida por la Registraduría respecto del Registro civil de Nacimiento de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá anotado al tomo 43 folio 52 el cual fue inscrito a través de testigos quienes dieron fe con el declarante de los datos de la filiación paterna, razón por lo cual es válido y en el mismo se evidencia que la señora ROCIO TORRES GOMEZ es hija legítima del señor EVIDALIO TORRES TORRES, téngase en cuenta que para dicha época la mayoría de los Registro Civiles de nacimiento ni siquiera eran registrado los menores por sus padres sino por sus familiares cercanos dígase abuelos tíos o testigos que al final seria sus padrinos en algunos casos.
13. Téngase en cuenta que la LEY 45 DE 1936, Ley 92 de 1938 en concordancia con El Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2158 de 1970 y demás normas concordantes, que respecto de la inscripción de registro civiles y demás establece que la prueba para la inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona puede ser mediante reconocimiento expreso, mediante declaraciones de testigos o en su defecto mediante acta de bautismo, entonces respecto de esta última es decir el acta de bautismo de igual forma en los Registro civiles allegados los mismo fueron generados como su documento antecedente el acta parroquial emitida por la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA VICARIA EPISCOPAL INMACULADA CONCEPCION PARROQUIA DE SAN VICTORINO LA CAPUCHINA DE BOGOTA la cual se encuentra inscrita al libro 68 folio 68 acta 136 en la cual se consigna los datos del padre del bautizado en este caso EVIDALIO TORRES TORRES, de la madre del bautizado en este caso ROSANA GOMEZ RAMIREZ, de los abuelos maternos y paternos de los padrinos y demás datos para su correspondiente registro, cosa que así se hizo y los datos figuran en dicho registro.

**ANGEL CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO U. LIBRE**

---

14. Conforme a lo anterior y a la totalidad de los documentos aportados y a las Leyes establecidas para esta clase de tramites mi representada tiene legitimación para actuar en el presente proceso.
15. De igual forma en el Decreto 1260 de 1970 respecto de las pruebas del estado civil se manifiesta en la misma que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probaran con la copia de la correspondiente partida de origen religioso en este caso de bautismo y más aun con declaraciones de testigos presenciales o en su defecto por la notoria posesión de ese estado civil de que habla en artículo 397 del CODIGO CIVIL y subsiguientes.
16. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y la totalidad de lo actuado en el expediente, solicito de este despacho que los argumentos esgrimidos se tome la decisión que en derecho corresponda, declarando las nulidades a que haya habido lugar, decretando las pruebas que de oficio ha bien tenga ordenar y en consecuencia una vez los argumentos esgrimidos sea a la apelación interpuesta revocando la decisión del adquo y profiriendo los pronunciamientos que en derecho corresponda.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito respetuosamente a su despacho tener en cuenta las pruebas allegadas al proceso las que su despacho se sirva decretar de oficio.

Del señor magistrado; Cordialmente:



ANGEL CAMPOS CRUZ  
C.C.No. 79'404.596 de Bogotá  
T.P.No. 132.774 del C.S.J.  
Correo electrónico: angelcampos01@yahoo.es  
cel. 3153408940.  
DIRECCION: Transversal 76 No 83- 08 de Bogotá.